

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca

SENTENCIA No. 14

Rads.2023.133 Sucesión
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE
FAMILIA

Palmira, DOCE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por la señora abogada de todos los interesados reconocidos hasta el momento en este asunto, en su calidad de herederos dos de ellos, amén una de ellas cesionaria y el otro, como cesionario de derechos herenciales, dentro de la sucesión del señor CARLOS ISIDRO OREJUELA ARMILLA, con CC No. 2.588.992 (Q.E.P.D.).

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite sucesorio se inició por medio de auto del 3 de mayo de 2023, donde fueron reconocidos como herederos inicialmente la señora CARMEN HORTENSIA OREJUELA QUIJANO, FREDY OREJUELA QUIJANO y como cesionarios de derechos herenciales la primera y el señor DANILO ARMILLA QUIJANO, contenidas estas últimas en los respectivos eventos en las escrituras públicas 2106 y 2108 del 2 de junio de 2022, de la Notaría Segunda de esta ciudad, se ordenó el emplazamiento por el TYBA, efectivamente realizado, se ofició a la DIAN, como lo registra el paginario, con radicación desde el 2 de agosto de 2023, sin que obre pronunciamiento de la misma al respecto, precedidos del respectivo auto, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se le impartió aprobación, se decretó la partición y como la apoderada judicial en común está facultada expresamente para ese cometido, se le designó como tal, presentó el trabajo, que obviamente por ser realizado por los interesados a través suyo, no es menester, correr traslado del mismo, cumple entonces

determinar al respecto de aquel por nuestra parte, y entonces a lo que nos ocupa, avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto, que importa unas cesiones de derechos en particular para una de las heredera y de esta y otros, para un señor que milita como cesionario de derechos herenciales, cosa esta última que auspicia nuestra legislación, No. 5 del art. 491 del ibídem y que como es de rigor por ser solemne se contiene en sendas escrituras públicas antecitadas, art. 1857 inciso 2, arts 1967 y 1968 del C. C.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda

aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero, se encuentran los descendientes-por caso-hijos, que son los demandantes aquí, junto con un cesionario de derechos herenciales.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“Para la elaboración de su trabajo el partidador debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón a la naturaleza de los bienes denunciados, en número de dos y, por lo visto, así fue concertado, cosa que inferimos de su hechura o realización por parte de la señora abogada en común, tratando de traducir igualmente, amén de la calidad de herederos de dos de ellos, las cesiones de derechos que hizo un potencial heredero que a la vista está, no le interesó participar aquí y todos ellos a favor de una tercera persona, e interpretando por modo genuino lo ocurrido al respecto, donde se habla de unos porcentajes que pareciera dejan en el limbo otro porcentaje de derechos en cabeza del señor Fanor Orejuela Quijano, a la postre en su contexto este cedió fue todos los suyos, se equivocaron literal al referir puntualmente dichos porcentajes, trajo como trasunto la forma que en común y proindiviso les fueran adjudicados a los tres interesados los dos predios, a razón del 50% para la dama y el 25% para cada uno de los otros dos señores, suponemos, en consulta con sus clientes, donde no tenemos porqué inmiscuirnos o entrometernos, como lo enseña el maestrísimo López Blanco en torno a que en algunos eventos, es viable, como aquí ocurriera con los inmuebles denunciados, preservar la indivisión, el Doctor Roberto Suárez Franco, libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y ss, enseña lo siguiente “La regla octava del

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fundos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotes y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. "Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla", por otro lado, para abundar, no le es dado al iudex inmiscuirse en acuerdos económicos a que lleguen los interesados, observemos en consecuencia, lo doctrinado sobre este punto, por el maestro Hernán Fabio López Blanco- (Código General del Proceso, Parte Especial, págs. 849 y 851) "CABE ADVERTIR QUE LAS FACULTADES DEL JUEZ TAMPOCO PUEDEN LLEGAR AL EXTREMO DE ENTROMETERSE EN UN CAMPO QUE LE ESTÁ VEDADO, COMO LO ES EL DE LOS ACUERDOS PURAMENTE ECONÓMICOS QUE PUEDEN HABERSE REFLEJADO EN LA PARTICIÓN, DE AHÍ QUE SI, POR EJEMPLO, A UN HEREDERO SE LE ADJUDICAN MÁS BIENES QUE A OTRO Y LOS DOS HAN PEDIDO LA APROBACIÓN DEL TRABAJO, YA NO PUEDE EL JUEZ MANIFESTARSE SOBRE ASPECTOS DE CONTENIDO PURAMENTE ECONÓMICOS...SOBRE LO QUE EL

JUEZ NO PUEDE HACER CONSIDERACIONES ES SOBRE ASPECTOS DE CONTENIDO ECONÓMICO, EXCEPTO, ESO SÍ Y ÉSTE ES OTRA ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN, PUES EN TAL CASO SE ABSTENDRÁ DE APROBAR LA PARTICIÓN SI OBSERVA LESIÓN ECONÓMICA PARA ESOS AUSENTES O INCAPACES”.., conforme a lo razonado, consideramos dicho trabajo, en asonancia con las circunstancias, se ajusta plenamente a la ley y le vamos impartir aprobación.

Hay evidencia que desde el año inmediatamente anterior, finales de julio con radicación el 2 de agosto, remitimos el respectivo oficio con destino de la DIAN, esta entidad no se pronunció en tiempo como lo prescribe el estatuto tributario, de tal suerte que, siguiendo los parámetros de este y lo ilustrado en una sentencia sede de tutela que en nuestra contra se dictara el año próximo pasado, con ponencia del H. M. Pérez Chicué, donde se concluye con citas de apartes connotativos del H. T. S. de Bogotá, que atendiendo la naturaleza de estos procesos, no es factible generar escenarios para que aquella digna entidad recaude información o adelante con intermediación de la Justicia, investigaciones de ese orden, sin perjuicio eso sí, que a través de su departamento u oficina de fiscalización, si cumple, acometa lo que la Constitución Nacional y las leyes, disponen al respecto de los deberes tributarios o impositivos en los casos de esta laya que correspondan, a cargo de nuestros conciudadanos.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE DE PLANO, cuanto fue hecho por la profesional del Derecho que representa a la totalidad de interesados en este asunto, en todas sus partes el trabajo de partición que realizaran de par de bienes denunciados como relictos, en la sucesión intestada del señor CARLOS ISIDRO OREJUELA ARMILLA, (q.e.p.d.), identificado como aparece en la parte de arriba, y que tuvo como adjudicatarios herederos o cesionarios en los respectivos eventos, a la señora CARMEN HORTENSIA OREJUELA QUIJANO, con CC No. 31.157.040, señor FREDY OREJUELA QUIJANO, con CC No. 94.307.370 y señor DANILO ARMILLA QUIJANO, con CC No. 16.258.872.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que hace a los predios, conocidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 378-43752, 378-43755, que importan tener en cuenta, para su definición, las ventas parciales realizadas en cada uno de ellos, por el causante.

3º. La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías, que son cuatro, de este Circuito judicial, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto y en uno y otro caso de los anteriores, allegarán las constancias respectivas.

4º. Agotado todo lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09863579cd9bc7d08feeba1e0e0691d5df45b267c77024defa75ef771f9b171a**

Documento generado en 12/01/2024 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>